

**Superintendencia de Bancos e
Instituciones Financieras****DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR
EL LAPSO QUE INDICA****Certificado N° 09/2010
INTERÉS CORRIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N°18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de agosto de 2010.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 12,34 % anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 3,36 % anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 33,98 % anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 16,50 % anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 4,90 % anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 3,52 % anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,58 % anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 3,90 % anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 3,36 % anual.

El mismo artículo 6° de la Ley N°18.010 establece que no puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al interés corriente que rija al momento de la convención. El límite de interés permitido se denomina máximo convencional y se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 18,51 % anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 5,04 % anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 50,97 % anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equiva-

- lente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 24,75 % anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 7,35 % anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 5,28 % anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,87 % anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,85 % anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 5,04 % anual.

Santiago, 13 de septiembre de 2010.- Carlos Budnevich Le-Fort, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

Ministerio de Agricultura**Servicio Agrícola y Ganadero
Dirección Nacional****APRUEBA MODIFICACIÓN AL MANUAL DE
PROCEDIMIENTO PARA LA VIGILANCIA
SANITARIA EN CAMPOS DE PASTOREO CORDILLERANO Y DEROGA RESOLUCIÓN
N° 6.719 DE 2006****(Resolución)**

Núm. 5.200 exenta.- Santiago, 2 de septiembre de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; DFL RRA N° 16 de 1963, de Sanidad y Protección Animal; Resolución N° 6.719, de 2006 y circular N° 467, de 2006, del Servicio Agrícola y Ganadero.

Considerando:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero tiene entre sus funciones, la responsabilidad y las facultades para prevenir la introducción de enfermedades exóticas al país, en especial la Fiebre Aftosa.
2. Que es necesario actualizar los Procedimientos para la Vigilancia Sanitaria en Campos de Pastoreo Cordillerano,

Resuelvo:

1. Apruébase el Procedimiento Vigilancia Sanitaria en Campos de Pastoreo Cordillerano P-PP-VE-012 que será publicado en la página web del Servicio Agrícola y Ganadero.
2. Establécense los siguientes requisitos para el uso de Campos de Pastoreo Cordillerano:
 - 2.1. Respecto a los propietarios de Campos de Pastoreo Cordillerano:
 - 2.1.1. Contar con Rol Único Pecuario (RUP).
 - 2.1.2. Presentar infraestructura mínima como corral y manga, tanto para el manejo, la inspección y para cualquier otra práctica sanitaria que el Servicio estime conveniente.
 - 2.1.3. Contar con la documentación necesaria que permita identificar al propietario del Campo de Pastoreo, sin que competa al Servicio la calificación del título que se exhiba.
 - 2.2. Respecto a la subida y bajada del ganado a los Campos de Pastoreo Cordillerano:
 - 2.2.1. El dueño de los animales o quien él delegue, deberá solicitar al Servicio la autorización de subida y de bajada de animales para el traslado hacia y desde los Campos de Pastoreo Cordillerano.

Estas autorizaciones, firmadas por el Médico Veterinario Oficial, tendrán una vigencia de 15 días, deben ser individuales por cada propietario de ganado y deberán contener la información necesaria para la correcta identificación tanto del predio, su propietario y responsable como de la cantidad, especie, categoría y ruta de los animales. Sin perjuicio de la información adicional que cada región estime necesario indicar.

- 2.2.2. Vencido el plazo de vigencia de la autorización, se deberá solicitar una nueva autorización al Servicio.
- 2.3. Respecto de la permanencia del ganado en Campo de Pastoreo Cordillerano:
 - 2.3.1. El ganado debe permanecer, durante todo el período, en los campos de pastoreo cordillerano que indicó en el documento Autorización de Subida de Animales o en el Formulario Movimiento Animal. Los animales no podrán moverse hacia otras veranadas. Cualquier traslado de los animales deberá ser autorizado previamente por el Servicio, mediante la autorización de subida o traslado de animales a Campos de Pastoreo Cordillerano.
 - 2.3.2. El/la propietario o quien tenga a su cargo los animales deberá adoptar todas las medidas que disponga el Servicio durante la permanencia de los animales en el campo de pastoreo, y deberá prestar la colaboración necesaria para el rodeo de los mismos cuando el Servicio lo requiera.

3. Derógase la resolución N° 6.719, de 2006, que Aprueba Manual de Procedimiento para la Vigilancia Sanitaria en Campos de Pastoreo Cordillerano.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Víctor Venegas Venegas, Director Nacional, Servicio Agrícola y Ganadero.

Ministerio de Energía**DECLARA NORMA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE LA NORMA CHILENA NCh3213.Of2010, SOBRE BIOMETANO**

Núm. 201.- Santiago, 7 de septiembre de 2010.- Visto: Lo solicitado por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Normalización, por medio de su Oficio N° 3010-0336-10, de fecha 18 de agosto de 2010; lo dispuesto en el decreto ley N° 2.228, de 1978, y en sus modificaciones posteriores, en especial, la efectuada por medio de la Ley N°20.402; en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

- 1.- Que el Instituto Nacional de Normalización es el organismo que tiene a cargo el estudio y preparación de las normas técnicas a nivel nacional. Dichas normas después de distintas etapas de estudio y de consulta pública, deben ser sometidas a la consideración del Supremo Gobierno, por intermedio del Ministerio correspondiente, para su aprobación como Normas Chilenas Oficiales de la República.
- 2.- Que mediante Oficio N°3010-0336-10, de fecha 18 de agosto de 2010, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Normalización sometió a consideración de este Ministerio el texto de la norma chilena que a través del presente acto administrativo se aprueba,

Decreto:

Artículo 1°.- Declárase Norma Oficial de la República de Chile, la siguiente Norma Chilena con su respectivo código y título de identificación:

NCh3213.Of2010 Biometano-Especificaciones.



Artículo 2°.- El presente decreto se publicará en el Diario Oficial con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Normalización. La norma identificada en él tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación. El texto íntegro de la norma será publicado en documento oficial del Instituto Nacional de Normalización.

Artículo 3°.- El Instituto Nacional de Normalización deberá enviar tres ejemplares de dicha norma, debidamente certificada su conformidad con el texto oficial, a la Contraloría General de la República y, además, proporcionar gratuitamente el mismo número de ejemplares al Ministerio que la declara Norma Chilena Oficial de la República.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Tribunal Calificador de Elecciones

EXTRACTO DE ACTA

RECTIFICACIÓN DE ACUERDO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES. CELEBRACIÓN DE SESIONES ORDINARIAS

El Tribunal Calificador de Elecciones, en sesión ordinaria de diez de Septiembre de dos mil diez, con la asistencia de sus miembros, Ministros don Sergio Muñoz Gajardo, quien presidió, doña Margarita Herreros Martínez, don Pedro Pierry Arrau y don Haroldo Brito Cruz, acordó lo siguiente:

“Advirtiendo el Tribunal que se ha incurrido en un error de hecho en el Acuerdo de fecha dieciséis de Agosto de dos mil diez, reemplácese, en el párrafo segundo, la referencia “o al día hábil siguiente” por “o el día hábil anterior”, quedando, en consecuencia, el aludido acuerdo en los siguientes términos:

“Atendido que el funcionamiento del Tribunal Pleno de la Excm. Corte Suprema de Justicia se celebrará los días lunes en la tarde de cada semana, lo que coincide con las sesiones del Tribunal Calificador de Elecciones, se resolvió lo que sigue:

“Dejar sin efecto el acuerdo de seis de Abril de dos mil, modificado con fecha veintiuno de Marzo de dos mil seis, en cuanto las sesiones ordinarias de este Tribunal Calificador de Elecciones desde el diez de Septiembre al tres de Diciembre de dos mil diez, se celebrarán semanalmente los días viernes o el día hábil anterior, a las 14:00 horas, procediéndose a la vista de las causas a partir de las 15:00 horas y hasta las 18:00 horas.

“A partir de la segunda semana de Diciembre del año dos mil diez, las sesiones ordinarias se realizarán cada semana los días martes o al día hábil siguiente, a las 14:00 horas, iniciándose la vista de las causas a las 15:30 horas y hasta las 18:30 horas.

“Se dispuso levantar el acta respectiva para su publicación en el Diario Oficial”.

Firman los señores Ministros y la Secretaria Relatora. Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez, Pedro Pierry Arrau y Haroldo Brito Cruz. Carmen Gloria Valladares Moyano, Secretaria Relatora.

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	493,66	1,000000
DOLAR CANADA	482,14	1,023900
DOLAR AUSTRALIA	466,07	1,059200
DOLAR NEOZELANDES	363,79	1,357000
LIBRA ESTERLINA	768,70	0,642200
YEN JAPONES	5,94	83,100000
FRANCO SUIZO	496,29	0,994700
CORONA DANESA	86,35	5,716700
CORONA NORUEGA	81,88	6,029300
CORONA SUECA	70,04	7,048100
YUAN	73,17	6,746400
EURO	642,87	0,767900
DEG	749,56	0,658597

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 14 de septiembre de 2010.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$654,92 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 14 de septiembre de 2010.

Santiago, 14 de septiembre de 2010.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

Consejo Nacional de Televisión

ADJUDICA, EN LICITACIÓN PÚBLICA, UNA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN

(Extracto)

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 26 de julio de 2010, y cumplidos los trámites que se establecen en los artículos 22° y 23° de la ley N° 18.838, ha acordado adjudicar, en licitación pública, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la localidad de Valdivia, XIV Región, a la peticionaria Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada, con las siguientes características:

Banda	: VHF.
Ubicación Estudio y Planta transmisora	: Higuera N° 2, Sector Filun, Cerro Buena-ventura, comuna de Valdivia, XIV Región.
Coordenadas geográficas	: 39°48'44" Latitud Sur, 73°09'07" Longitud Oeste. Datum PSAD 56.
Canal de frecuencias	: 6 (82 - 88 MHz).
Potencia del transmisor principal	: 50 Watts máximo para video; 5 Watts máximo para audio.
Altura del centro radioeléctrico	: 26 metros.
Descripción del sistema radiante	: Arreglo de 2 antenas tipo panel con dipolo, orientadas ambas en el acimut 270°.
Ganancia antenas con tilt eléctrico	: 2,3 dBd en el plano horizontal, con tilt eléctrico de 19° bajo la horizontal.
Pérdidas totales línea transmisión	: 0,6 dB.
Diagrama de radiación	: Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 270°.
Zona de servicio	: Localidad de Valdivia, XIV Región, delimitado por el contorno Clase A o 66 dB (µV/mt), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUTS	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (dB).	40	37,72	37,08	37,72	40,0	6,38	0,0	6,38

PREDICCION DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	2,0	2,0	2,0	2,0	2,0	8,0	12,0	8,0

El plazo de inicio del servicio será de 360 días, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Esta publicación, en extracto, se hace de conformidad al artículo 27° de la ley N° 18.838, que dispone un plazo de treinta días para que las personas naturales o jurídicas que se consideren afectadas por esta adjudicación de concesión formulen su oposición a este Consejo.

Santiago, 2 de agosto de 2010.

GUILLERMO LAURENT RONDA
Secretario General
Consejo Nacional de Televisión